



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá

Solano – Caquetá, 10 de junio de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 61

REF:

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	IVIR CUERO OCAMPO Y ARGEMIRO CHAVARRO CORREA
RADICACIÓN:	187654089001-2017-00031

ASUNTO A TRATAR

Entra el Despacho a resolver sobre la aplicación en este proceso de la figura jurídica del desistimiento tácito que regula el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, formuló demanda ejecutiva singular de única instancia contra de IVIR CUERO OCAMPO Y ARGEMIRO CHAVARRO CORREA el día 20 de junio de 2017, radicada en este juzgado bajo el No. 187654089001-2017-00031, profiriéndose auto de mandamiento de pago No. 064 de fecha 10 de julio de 2017.

Posteriormente mediante auto No. 139 del 15 de agosto de 2018, el Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de IVIR CUERO OCAMPO Y ARGEMIRO CHAVARRO CORREA.

Observa el Despacho que la última actuación realizada dentro del proceso referenciado data de 13 de noviembre de 2018 en el que se aprobó liquidación del crédito

CONSIDERACIONES

En relación con la figura jurídica del desistimiento tácito, el artículo 317 del Código General del Proceso establece dos eventos en los cuales ésta es procedente o aplicable, en el segundo de estos eventos establece la norma que cuando el proceso sin importar su naturaleza, permanezca inactivo durante un plazo de un (1) año contados a partir de su última actuación, se podrá decretar a petición de parte o de oficio, su terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. De igual modo indica la norma que el término de inactividad del proceso por más de un año se aumentara en dos, siempre y cuando se haya proferido sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Ahora bien, para poder establecer el tiempo de inactividad del presente proceso con miras a aplicar el desistimiento tácito, el cual debe ser de dos años ya que se ha proferido dentro del mismo auto de seguir adelante la ejecución a favor del demandante la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se debe partir desde la última actuación que fue el 13 de noviembre de 2018 y a la fecha de hoy 10 de junio de 2021, ha pasado más de dos años, tiempo en el cual no se ha surtido



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá

ninguna clase de actuación dentro del presente proceso ejecutivo. Como se indicó en los antecedentes de esta providencia.

De conformidad con todo lo anterior, resulta viable al tenor del art. 317 del Código General del Proceso, ordenar en la parte resolutive de este providencia la declaratoria de la figura jurídica del desistimiento tácito, quedando sin efectos la demanda y/o mandamiento ejecutivo y consecuentemente disponiendo la terminación del proceso, sin que haya lugar a la condenación en costas y perjuicios dado que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En virtud de lo dicho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano, Caquetá, de conformidad con el artículo 317 Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del desistimiento tácito de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para el libramiento del mandamiento ejecutivo, letra de cambio a favor del demandante, con las constancias del caso.

TERCERO: Abstenerse de hacer condenas en costas y perjuicios por no haberse causado.

CUARTO: Ordénese levantar las medidas cautelares ordenadas mediante auto del 10 de julio de 2017 dentro del cuaderno de medidas previas.

QUINTO: Procédase al archivo del expediente haciendo las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR

Juez

Firmado Por:

**LUIS HERNANDO BETANCUR
SALAZAR
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SOLANO-
CAQUETA**

JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO MUNICIPAL



SOLANO CAQUETÁ

ESTADO VIRTUAL N° 031

El día de hoy, 11 de junio de 2021, notifico el anterior auto por estado

DORIS ORDOÑEZ BENAVIDEZ
Secretaria

www.ramajudicial.gov.co link Juzgados Promiscuos Municipales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá

Código de verificación:

5a093249878b1137d0a0709858204e44f30bcc0897a63628d65f43d3eb699939

Documento generado en 10/06/2021 05:36:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>